

# **CUARTA AUDIENCIA**

# CUARTA AUDIENCIA

## **Lic. Diego Valadés**

Vamos a dar inicio a la Cuarta Sesión de Trabajo para examinar, en los términos de la convocatoria publicada el 30 de mayo por el señor Rector de la Universidad, los puntos de vista de los miembros de esta comunidad con relación al marco jurídico que deba regir las relaciones laborales en la institución.

Tenemos hoy la ponencia del muy distinguido catedrático de la Universidad, el maestro Ignacio Galindo Garfias, quien, seguro estoy, habrá de ilustrarnos sobre este importantísimo aspecto de la vida universitaria.

Muchas gracias al maestro Galindo Garfias por su participación. Tiene usted la palabra.

## **Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Compañeros universitarios:

Habiéndose convocado a la comunidad de nuestra Casa de Estudios por el señor Rector de la Universidad, para que cada uno que quisiera hacerlo y que sintiera el deber de exponer su pensamiento, lo hiciera, acogí ese llamado porque no me hubiera sentido a gusto con mi conciencia de universitario y de ciudadano mexicano, si hubiera dado la llamada por respuesta.

Pueden ustedes, señores, tener la seguridad de que a los puntos de vista que expongo en un escrito que dirigí a la Comisión de Estudios Legislativos, no me ha movido sino mi calidad de universitario y mi conciencia de abogado.

Quise y quiero ver el problema desde el punto de vista objetivo, enteramente jurídico, como por tan largo tiempo de ejercicio de mi profesión estoy acostumbrado a ver las cuestiones que se me plantean. Y a la vez, como modesto profesor de la Fa-

cultad de Derecho, estoy también habituado a enfocar los problemas con la mayor serenidad; pero también con el más puro espíritu crítico.

Si ustedes me permiten, voy a dar lectura a esta exposición, para después, si ustedes así lo desean, comentarla.

Dice así mi escrito:

Atendiendo a la convocatoria publicada en la Gaceta UNAM de 30 de mayo del corriente año, por medio de la cual el señor doctor don Guillermo Soberón Acevedo, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha solicitado la opinión de los miembros de la comunidad universitaria, sobre la legislación que debe regir las relaciones laborales universitarias y en mi calidad de catedrático universitario, expongo mis puntos de vista sobre el particular.

La encuesta, lleva implícitas tres cuestiones, que desde el punto de vista del método a seguir para su absolución, deben ser señaladas:

A) Una primera cuestión se refiere a la jerarquía que debe corresponder a la citada legislación.

B) La problemática de la existencia o no existencia, en la actualidad, de un texto de Ley aplicable a las relaciones laborales universitarias, y

C) El contenido jurídicamente adecuado de las normas legislativas que deben regular estas relaciones laborales.

A. La primera cuestión sobre cual es la jerarquía que debe corresponder a una legislación laboral en la Universidad: La Ley suprema de toda la Unión, ha elevado a rango constitucional los preceptos que en nuestro país deben regir las relaciones laborales.



En el Artículo 123 constitucional se consagra la protección que el Pacto Federal otorga a la clase trabajadora, las garantías sociales en él establecidas como consecuencia de las relaciones jurídicas que nacen de la prestación de servicios, bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Este precepto constitucional atendiendo sin duda a que el trabajo considerado en manera abstracta, no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr en última instancia el bienestar de la colectividad, toma en consideración la naturaleza del trabajo desempeñado, la persona misma del trabajador, y también, la persona a quien son prestados esos servicios.

Es por ello que el Artículo 123 constitucional, en su texto actualmente en vigor, en el Apartado "A", consigna las normas rectoras de la prestación de servicios laborales en las empresas de producción económica y en el Apartado "B"

establece las reglas jurídicas aplicables a los servidores del poder público.

En el primero de los apartados que se mencionan, la normativa legal, tiende a lograr, dentro del orden jurídico político que postula nuestro sistema constitucional, entre el patrón y sus trabajadores, una justa distribución de la plusvalía obtenida por la empresa en el mercado de bienes y servicios, como resultado del proceso productivo.

En el Apartado "B", el legislador constitucional establece las bases para lograr un equilibrio entre los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y la exigencia de la prestación de los servicios públicos en manera regular, permanente y eficaz.

B. La problemática de la existencia o no existencia, en la actualidad, de un texto de ley aplicable a las relaciones laborales universitarias.

En el caso del personal académico y administrativo que presta sus servicios a la Universidad Nacional Autónoma de México no se presentan los supuestos de aplicación previstos en el Apartado "A".

Primeramente, porque en las relaciones laborales entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal académico y administrativo no aparece en pugna un interés privado frente a un interés colectivo.

Seguidamente, porque como ha sido sostenido en la propuesta del señor Rector, la Universidad no es una empresa, en la que válidamente se pueda hablar de explotación económica con fines de lucro, sino porque, además en el Artículo Primero de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expresa, y claramente configura, la estructura de nuestra Casa de Estudios como un organismo descentralizado del Estado Mexicano, y, por lo tanto, partícipe de los fines de interés social que incumbe cumplir al proceso educativo en la adquisición, transmisión y acrecentamiento del saber.

En esta labor permanente, la Universidad Nacional Autónoma de México está organizada, en lo interno, como una unidad de cultura; la función que le está encomendada es de orden público, de interés social.

Finalmente, porque los recursos económicos con que cuenta para que pueda realizar sus fines, los obtiene sustancialmente del subsidio que recibe del Gobierno Federal. Es decir, del ingreso que genera la Nación.

Por otra parte, el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política, está redactado conforme a principios de interés social y de orden público, y así dispone que el Congreso de la

Unión está facultado para dictar leyes que rijan las relaciones laborales entre los poderes de la Federación, el Departamento del Distrito Federal y sus trabajadores.

Aún cuando la Universidad Nacional Autónoma de México persigue, como ya se dijo, fines de interés social y de orden público en su labor de investigación, de docencia y de difusión de la cultura superior, no parece haber fundado disenso, cuando afirma que su personal académico y administrativo no presta servicio a los poderes de la Unión, ni al Departamento del Distrito Federal.

La Universidad Nacional Autónoma de México es un organismo descentralizado y es, además, el único organismo descentralizado que dentro de nuestro régimen constitucional goza de plena autonomía.

Es decir, que por su naturaleza y por su estructura legal, presenta caracteres que lo distinguen de los órganos del Poder Público, y así no puede concluirse válidamente, que las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 constitucional, encuentren aplicación en las relaciones labores que se desarrollan entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su personal académico y administrativo.

Si como se ha expuesto, del texto del Artículo 123, se desprende que no se presentan los supuestos normativos lógicamente necesarios para desprender de ahí sin más la aplicación del Apartado "A" o del Apartado "B" del precepto constitucional en consulta, debe concluirse que existe un vacío, una hipótesis jurídica, no prevista en el citado texto constitucional.

La anterior conclusión se encuentra confirmada por los hechos que, con ocasión de esas relaciones laborales, se han venido presentado en forma reiterada con alarmante frecuencia en los últimos años de nuestra Casa de Estudios.

En efecto, cada vez que ha ocurrido un conflicto laboral, la solución ha tenido que buscarse a través del libre juego de las fuerzas en pugna, hasta ahora no encauzadas dentro del marco legislativo.

Esta vía precaria de arreglo ha propiciado un equilibrio inestable, una situación de inseguridad jurídica en la Universidad, y una constante fuente de intranquilidad en la comunidad que perjudica gravemente la vida académica. No obstante que en la función universitaria está comprometido el interés social, el orden público, por el imperativo de los hechos la composición de intereses en conflicto ha surgido por medio de la vía del convenio, que es un instrumento eficaz, ciertamente, para dirimir conflictos de orden privado, y si bien esta vía, no está excluida en el caso de

conflictos obrero-patronales, no encuentra una base de sustentación legislativa tratándose de las relaciones laborales en la Universidad, ni puede decirse que en esta vía se está creando una fuente de derecho, pues aún en los países de derecho consuetudinario, la expresión de las normas no surge del convenio, sino de los procedimientos jurisprudenciales.

Esta falta de adecuación entre el instrumento jurídico que se ha venido aplicando hasta ahora y la naturaleza del fenómeno que se presenta, reclaman una normativa jurídica en concordancia con los fines del Derecho y los intereses que legítimamente deben ser protegidos.

C. El contenido jurídicamente adecuado de las normas legislativas que deben regular esas relaciones laborales.

El contenido de esa legislación por elaborarse, debe tener en cuenta los altos fines culturales de la Nación que la Nación ha encomendado cumplir a la Universidad. Pienso que el interés del personal académico y administrativo coincide con esos propósitos esenciales; a saber, debe protegerse la regularidad y permanencia de las tareas que corresponden a la Universidad, y así, el derecho de huelga que es un instrumento jurídico para lograr las reivindicaciones de las clases laborantes, no se ejercerá en contra de los principios postulados por el interés colectivo en cuanto la tarea educativa reclama permanencia, regularidad, eficacia y, por lo tanto, procederá su ejercicio sólo cuando en forma grave y reiterada se violen las condiciones laborales; deberá mantener y respetar el derecho de libre asociación del personal universitario y además los procedimientos de selección, de ingreso y promoción de investigadores y criterios académicos con total independencia de militancia sindical, política o sectaria.

Estos son los puntos esenciales que en mi entender ha tenido en cuenta la Rectoría para redactar la propuesta de adición con un Apartado "C" al Artículo 123 de la Constitución, a ella adhiero mi parecer, porque en mi concepto contiene los postulados jurídicos suficientes y necesarios para garantizar la posibilidad de mantener la vida académica de la Universidad Nacional Autónoma de México, si se ha de seguir respetando la autonomía, y la libertad de cátedra y de investigación en ella, condiciones de su propia existencia y condiciones imprescindibles para el cumplimiento de la función cultural que le ha encomendado la Nación.

En esta manera he expuesto mis puntos de vista sobre la cuestión planteada en la convocatoria a que me he referido.

**Lic. Diego Valadés**

Muchas gracias al maestro don Ignacio Galindo Garfias por su muy brillante disertación. Algunas de las personas presentes me han pedido tener la oportunidad de hacer algunas preguntas.

**Lic. Lucila Silva Guerrero**

Maestro, en su disertación usted ha afirmado su adhesión a la inclusión del Apartado "C" en el Artículo 123, yo le preguntaría si usted no considera otra posibilidad de modificar otro precepto constitucional en lugar del Artículo 123 con un Apartado "C", modificar algún otro precepto constitucional, como por ejemplo el Artículo 73 en su Fracción XXV, en cuanto a las facultades del Congreso para legislar en materia educativa.

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Desde un punto de vista muy general, debo decir que la pregunta podría contestarse de esta manera:

Podría ser en algún artículo constitucional, el 73 o el 14, pero la exigencia de la técnica jurídica nos demanda que una reforma a un código, a una Ley, a un cuerpo legislativo, debe estar o debe colocarse en el lugar en donde se considere que está mejor ubicado. El Artículo 123 es el precepto constitucional que garantiza el derecho del trabajo, y el contenido genérico de esa reforma alude exclusivamente a la naturaleza del trabajo en las universidades, a la función de las universidades y a las garantías que deben tener los trabajadores, investigadores, académicos, que prestan sus servicios en la Universidad, por esa razón me adhiero a la reforma del Artículo 123, que es donde están consignadas las garantías al trabajo. Recordemos que el Capítulo correspondiente al Título VI, me parece que es, el rubro es del Trabajo y de la Previsión Social, y entiendo que usted cita el Artículo 73 que supongo se refiere a las facultades del Congreso. Las facultades que el Artículo 73 concede al Congreso son de muy variadísimas materias, versa sobre comercio, sobre aduanas, etcétera. El lugar adecuado técnicamente es el Artículo 123 por la razón que acabo de exponer.

**Sr. Gustavo Avilés Jaimes**

Maestro, se ha dicho que el Apartado C atenta en contra de la libertad de asociación, al impedir organizaciones únicas. ¿Usted cree que los sindicatos de uno y otro personal deben ser distintos, y por qué?

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Yo creo que las asociaciones de trabajadores o sindicatos, son organismos cuya finalidad y razón de existencia es la defensa de los intereses laborales de sus miembros para obtener mejores prestaciones, mejor condición de vida y mejor retribución por su trabajo en general. Si bien el contenido de la mejoría económica puede coincidir en uno y en otro sindicato, no cabe duda que los problemas de orden académico rebasarían el aspecto meramente económico, no encuentro fundado motivo para mezclar en una sola organización los dos aspectos. Es más, pienso en la conveniencia de que sean sindicatos separados, pienso que en un momento dado en discusiones concretas en el punto del convenio, pueden surgir dentro del sindicato diversos puntos de vista, por protección de intereses diferentes, que debilitarían la posición de ese organismo, o que pueden debilitarla, porque podrían suscitarse escisiones dentro del sindicato, o por lo menos falta de absoluta solidaridad con algunas de las peticiones. Creo que lejos de considerar que eso merma la fuerza del sindicato. puede, bien llevadas las cosas, aumentar la fuerza del sindicato, de los dos, fortalecer la posición de ambas agrupaciones en un momento dado, concreto, de una discusión, de un convenio.

**Sr. Gustavo Avilés Jaimes**

Uno de los principales argumentos en contra del Apartado C, es el de que viola la autonomía universitaria. ¿Usted qué opina a ese respecto?

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Yo creo, que toca usted uno de los puntos neurálgicos del problema. Pero, no se si capté bien su pregunta: ¿Que el Apartado "C" de la Constitución violaría la autonomía? ¿Por que?

**Sr. Gustavo Avilés Jaimes**

Se dice, en términos generales, porque haría intervenir al aparato del Estado dentro de la autonomía de la vida universitaria; es uno de los argumentos, entre otros que se dan, y muchas veces no se dan argumentos, únicamente se dice: se viola la autonomía.

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

La pregunta, francamente, es de tal manera, o la cuestión, es de tal forma genérica y abstracta, que es difícil dar una respuesta específica y concreta, porque no sabemos en qué punto, no lo sé en estos momentos, se violaría con el Apartado "C" la autonomía universitaria, pero por la explicación que usted finalmente acaba de dar, que sería

una intromisión del Estado dentro de la vida universitaria, a mi me parece francamente baladí la objeción. Yo digo que es baladí, porque la autonomía universitaria no postula, ni puede postular en un orden constitucional, en un Estado de Derecho, ni puede derivar al Estado la facultad soberana de legislar para establecer orden, seguridad dentro de cualquier relación jurídica que se presente. Y si esas relaciones jurídicas, como en el caso de la Universidad y de otras universidades no han encontrado el cauce legal para coordinar, para armonizar los intereses, el Estado está obligado, tiene el deber de legislar sobre esas relaciones jurídicas. Otra cuestión es, si so pretexto de esa legislación interviene en lo interno de la autonomía universitaria.

Juzgamos o empleamos la palabra autonomía, y se ha empleado desde siempre con diverso contenido. ¿Qué es la autonomía universitaria? En primerísimo lugar, en lo que a mí toca, yo la entiendo, o trato de entenderla, como la potestad de las universidades, en el caso concreto de la Universidad Nacional Autónoma de México, para dictar las normas de su propia estructura y para administrar los medios necesarios y económicos en cumplimiento de su función. Si la Constitución propicia, respetando la estructura de la Universidad y su funcionamiento interno, el mejor desarrollo de las relaciones jurídicas que se desempeñan en su seno, no veo como eso pueda

violar la autonomía universitaria. Violar la autonomía universitaria es pretender que un sindicato o varios intervengan, verbigracia, en los procedimientos académicos de selección, producción, nombramiento de profesores.

**Sr. Gustavo Avilés Jaimes**

Una última pregunta, maestro. ¿Podría usted ampliar las razones por las cuales los aspectos académicos no pueden ser objeto de negociación?

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Hay un artículo que es un principio de derecho privado que dice que hay cosas que están fuera del comercio. Hay bienes que están fuera del comercio. Esos bienes que están fuera del comercio, como son los valores más altos, los valores intelectuales, no pueden ser objeto de transacción ni de componenda. Si yo creo en Dios, yo creo en Dios, y no transijo. Si no creo en Dios, tampoco transijo con algo que alguien me imponga a mí. Ahí no cabe transacción; ahí no cabe negociación, por eso son cosas que están fuera del comercio, llevan implícito, necesaria y forzosamente, un valor que el universitario debe defender a costa de lo que sea, si nó, deja de ser universitario.

Si se me impone a mí, o a cualquiera de ustedes una negociación sobre uno de los valores más altos, como es la justicia, en ese momento



dejo de ser abogado. Renuncio a lo que yo soy. Por eso es muy claro, y apoyo con todo el vigor el principio de que las cuestiones académicas no son materia de transacción. Hay valores en la familia, en el Estado, en la persona que no pueden ser materia de convenio, son los bienes que están más allá de la autonomía de la voluntad.

**Sr. Miguel García Colorado:**

Doctor, yo quisiera hacerle dos preguntas. La primera es la siguiente: usted en su ponencia señaló que para la solución del problema laboral en nuestra Universidad hay que distinguir tres problemáticas diferentes, entre ellas, el contenido jurídicamente adecuado que deba contener las normas legislativas que vayan a regular las relaciones laborales en esta Universidad. ¿Cree usted acertado que en esta legislación se prohibiera la participación de los sindicatos universitarios en la política?

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Si la prohibición a los sindicatos para participar en política va aunada a su vez, a la prohibición de los sindicatos universitarios para no discutir, para no inmiscuirse en problemas que no sean exclusivamente de la prestación económica, de la prestación de sus intereses de pesos y centavos, quizá esa prohibición no tendría efectos, y no tendría efectos porque de una manera u otra el sindicato o la agrupación, debería de buscar la forma de ser manejado o de adherirse a determinada central.

El problema no está en establecer prohibiciones, el problema está en establecer sanciones. Si se parte del principio de que los sindicatos no deben participar en política como institución, independientemente de que sus miembros participen, y se establece que en el momento en que como institución sindical, como asociación sindical, participaran en política, la autoridad declarara que quedaban disueltos por ese hecho probado, entonces vería usted. No es cosa de prohibir, es cosa de que si se va a insertar un precepto de tal naturaleza, hay que establecer la sanción correspondiente; pero aquí no cabe decretar la nulidad de la participación de los sindicatos. Lo que cabe es establecer una posible sanción, por lo cual estoy postulando que no deben participar en política nacional, como institución, como asociación, y si se pretende establecer la prohibición, que se establezca la sanción de su dilución inmediata. Es mi punto de vista.

**Sr. Miguel García Colorado**

Le podría hacer otra pregunta? Actualmente en la Universidad, como usted sabe, hay instrumentos que regulan las relaciones laborales: un convenio colectivo de trabajo con el personal administrativo y las condiciones gremiales con el personal académico. Usted a lo largo de su disertación afirmó que estos dos instrumentos no son fuentes de derecho. Mi pregunta es la siguiente: ¿Esto significa que son instrumentos jurídicos que necesitan ser cambiados por otros que estén acordes con lo previsto en el orden jurídico nacional, en un contexto más amplio?

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Creo que tal vez no fui muy claro en la exposición. Lo que yo pretendo sostener es que la vía de los convenios por sí sola, crea un equilibrio inestable. Los hechos nos están demos-



trando que es necesario legislar sobre el particular, porque si hoy celebramos un contrato usted y yo, un contrato por un año y mañana usted me dice: sabe usted que ya fui al registro civil y cambié de nombre, ahora ya no soy Juan Pérez, sino Pedro Gómez, o me casé, ahora ya no soy solo, sino además, somos dos, y como consecuencia de esto el contrato que celebramos lo vengo a dar por disuelto y vamos a celebrar otro.

Eso está poniendo en claro, sólo que no quiera ver, que no quiera entender las cosas, que si la discusión de un nuevo contrato colectivo o convenio colectivo, como le quiera llamar, se debe a que aquello que existe en los anteriores convenios, todavía en vigor, ya no tiene fuerza. Falta el elemento jurídico de solidez, y falta la decisión judicial de los tribunales para decretar que esos convenios tienen fuerza jurídica o no la tienen, pero el cumplimiento de las obligaciones también es un principio básico, elemental, no puede dejarse a la voluntad de alguna de las dos partes.

Si se estipuló "A", debe cumplirse "A"; si se estipuló por seis meses, debe cumplirse por seis meses. Una declaración unilateral de que este contrato ha dejado de tener vigor por tal o cual razón, unilateral, yo como abogado, como profesor de derecho, no la entiendo. Y yo creo que cualquier persona con sentido común, si es sincera consigo misma, no lo hará. Y precisamente porque falta esa legislación, que debe ser a nivel constitucional, orgánico de nuestra estructura nacional, es por lo que se presentan estos casos.

Yo pienso que quien está dando el mejor argumento, para que se legisle sobre el particular, son los señores que han presentado las peticiones.

Ese documento es contundente, porque pone en claro, con una urgencia vital, que se le da una base jurídica constitucional en sus convenios, o esos convenios no están creando derecho, ni siquiera se puede decir que están creando una fuente de derecho, tan no la están creando que son deleznable, por voluntad de los otorgantes, y por esta razón, para mí, es de exigencia inaplazable la legislación sobre este conflicto.

#### **Sr. Germán Rocha Rodríguez**

Maestro Galindo Garfias: usted ha manifestado su adhesión a la tesis del señor Rector de adicionar con un Apartado "C" al Artículo 123 constitucional. A ese Apartado "C" entre otras cosas se le ha criticado diciendo que anula el derecho de huelga. Se ha dicho que lo anula al establecer que procede el derecho de huelga cuando se violen de manera sistemática, general y reiterada las condiciones de trabajo. Sólo entonces los trabajadores universitarios se irían a la huelga. ¿Considera

usted, maestro, que es posible en las universidades de nuestro país conceder a los trabajadores universitarios las huelgas por solidaridad, o alguna otra causal de huelga?

#### **Dr. Ignacio Galindo Garfias**

El Apartado "C" establece, usted lo señala, que se considerará el derecho de huelga sólo cuando se violen en forma reiterada condiciones laborales de los convenios. Yo quiero ir un poco más lejos en la argumentación, en la cuestión. La propuesta del Apartado "C" es, en ese respecto y en mi opinión personal, muy generosa.

La propuesta en ese sentido parece no estar muy en armonía con la naturaleza del organismo público descentralizado que es Universidad Nacional Autónoma de México, porque siendo la función educativa, por disposición del Artículo 3o. constitucional y de la Ley de Educación General una función del Estado, de interés público y de interés social, y desempeñando la Universidad esa función de manera autónoma, como organismo público descentralizado, quiere decir que en estricta lógica jurídica, no debería tener derecho a huelga.

No expuse así, en estos momentos, esta cuestión, tan delicada en mi opinión, porque si considero que la propuesta del Rector es una conquista, para hablar en términos de cuestiones laborales, para los trabajadores. Hay que respetarla, pero hay que adecuarla a la función que corresponde a la Universidad; hay que adecuarla; entonces a propuesta planteada así por el señor Rector, digo que es generosa por el sentido; porque la Universidad Nacional Autónoma de México está viviendo, ha vivido y seguirá viviendo dentro de las normas de la justicia social.

Yo estoy cierto que ésa fue la idea, el principio que movió al señor Rector para establecer que se considerara el derecho de huelga. Es una conquista.

En cuanto a que la propuesta del Apartado "C" está en contra del Artículo —ése es uno de los argumentos que no ha mencionado usted— me parece que es el artículo 3, que dice que en ningún caso serán menores de los que establece la Ley Federal del Trabajo; yo no entiendo cómo se da una interpretación letrista a ese precepto. Es una interpretación pobre, porque al establecer eso el Artículo 3o. de la Ley Orgánica, forzosa y necesariamente por una necesidad vital y de peso, implícitamente está postulando que esos derechos en ningún caso pueden estar por encima de los fines de la Universidad; los fines de la Universidad provienen de la función educativa.

Si se le quiere dar una interpretación letrista,





como se pretende, los que así lo pretenden, como dicen los inditos de mi tierra, se van a topar con pared. Porque la Ley Federal del Trabajo les concede derechos de huelga para la participación de los trabajadores. Con una interpretación letrista, ¿cómo es posible concebir que eso es lo que haya querido decir? Forzosamente tuvo que tener en cuenta el espíritu, la razón de ser de la Ley Orgánica de la Autonomía de la Universidad, forzosa y necesariamente.

**Lic. Federico Anaya Sánchez**

Maestro, una de las razones que expone usted por la cual no sería aplicable el Apartado "A" del 123 constitucional es que, según afirma usted, en las relaciones laborales de la Universidad con sus servidores no aparece pugna, del interés privado frente a un interés público. Me gustaría que abundara un poco más sobre esta idea.

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

Sí; quiere decir que en un conflicto laboral colectivo en una industria, en una empresa propiamente dicha, los intereses son de dos especies: un interés particular privado de los dueños de la empresa, el patrón y un interés colectivo de la clase trabajadora, de los obreros.

En la Universidad encontramos dos intereses de distinta naturaleza. El interés llamémosle del patrón —no me convence mucho llamar a la Univer-

sidad "patrón"; somos una comunidad, pero en fin, llamémosle patrón— el interés de la Universidad es un interés colectivo, es un interés general, no es un interés privado; el interés de la clase trabajadora es un interés colectivo también, no es un interés privado propiamente dicho, sino es un interés de clase. Se enfrentan, pues, o se ponen en conflicto el interés nacional en la permanencia, en el cumplimiento de la función de la Universidad, y el interés particular de la clase trabajadora; y deliberadamente he empleado la palabra 'particular' al referirme a la clase trabajadora con el objeto de que se vea que sí hay aquí el conflicto de un interés particular frente a uno general, y si queremos encontrar ese carácter particular, habremos de hallarlo en el interés de la clase trabajadora y no en el interés general; son intereses de rango distinto y superior al del patrón.

**Sr. Salomón Díaz Alfaro**

Doctor Galindo, en su exposición usted hizo referencia al contenido que debería tener la legislación que regulara las relaciones de trabajo en las universidades, concretamente en la UNAM. Entre esos contenidos usted dijo que se debería mantener y respetar la libertad de asociación. Dados los acontecimientos que han surgido en estos últimos días, dado que el Sindicato que pretende llamarse *único*, que es el Sindicato de Trabajadores de la UNAM, quiere, o exige, que se firme con él un contrato colectivo único, ¿considera usted, maestro, que esa actitud de formar un sólo sindicato dentro de la Universidad y pretender la titularidad de un contrato colectivo no está atentando precisamente contra esa libertad de asociación? Esa es mi pregunta. Cualquiera que sea la respuesta, me gustaría saber la razón.

**Dr. Ignacio Galindo Garfias**

¿Si la celebración de un contrato colectivo unico entre el Sindicato de Trabajadores de la UNAM atentaría contra la libertad de asociación? ¿es la pregunta de usted?

Sí, en la medida en que ese convenio colectivo fuera celebrado y contuviera en su clausulado lo que en la jerga de los juicios laborales llamamos la "cláusula de exclusión". Pero atentaría también, y tal vez ese es el sentido de su pregunta, contra la libertad de asociación si por el hecho de celebrar un contrato colectivo o un convenio colectivo con la Universidad, en exclusividad, ningún otro sindicato, ninguna otra asociación, pudiera formarse, pudiera representar un interés minoritario, ni celebrar contratos.

Lo que pasa, a mi modo de ver, es que los señores que dirigen o que manejan estas cuestio-

nes de relaciones contractuales, laborales, pretenden la exclusividad para tener un control, para tener un instrumento de sujeción; pero independientemente de ese aspecto, la celebración de convenios colectivos exclusivos está pasando de moda. Son ideas trasnochadas ¿Qué el hecho de que se celebren dos o tres contratos colectivos: ¿Qué es mucho que una minoría celebre un contrato colectivo en que quizá puedan obtener prestaciones por razones circunstanciales? Estoy hablando de empresas. Si, por ejemplo, una empresa X estaba en una situación de bonanza económica y por la presión de determinados elementos aceptó otorgar a una minoría determinadas prestaciones que pueden mejorar las condiciones económicas que por el mismo Derecho Laboral no son aplicables a todos los demás trabajadores ¿cuál es entonces el propósito de exclusividad? La respuesta está, seguramente, en la mente de todos ustedes; Aquí es nada más la única vía, y no lo es en el Derecho Constitucional Autónomo el Derecho Parlamentario. Las minorías tienen representación y deben tener represen-

tación, con un sentido realmente democrático. Si ustedes lo piensan bien, México está atravesando, en su organización política una transformación y ya se apuntó en nuestro régimen jurídico constitucional y parlamentario, desde la época del Presidente López Mateos, la representación de las minorías, los votos de partido. ¿Dónde están, pues? ¿Cuál es la razón jurídico-política que milita para pretender esa exigencia de exclusividad de un contrato colectivo?

Ni está de acuerdo con las corrientes del derecho político actual, ni es conveniente para el propio sindicato, ni por otra parte agrega nada, antes por lo contrario, disminuirá las posibilidades de lucha de los trabajadores. Ese es mi punto de vista.

#### Lic. Diego Valadés

Muchas gracias, maestro; agradezco igualmente a los señores asistentes su presencia y les invito para que el día de mañana podamos celebrar la 5a. sesión de trabajo. Estará presente el arquitecto David Muñoz y les agradeceré su presencia a las 6:00 de la tarde.



